

RESOLUCIÓN N° 05 /

SANTIAGO, 27 JUL 2017

VISTOS:

- a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) El D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- d) La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- e) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- f) La solicitud presentada por don Mario ZAGAL MEDINA, con fecha 14.JUN.017, ingresada al Portal de Transparencia del Estado bajo el número **AD010T0002827**, por medio de la cual solicitó: *“Consta que el Departamento V de Asuntos Internos, lleva a cabo una investigación interna en contra de mi representado, y con la finalidad de ejercer el derecho a defensa que lo ampara legal y constitucionalmente, vengo en solicitar copia simple de todo lo obrado en expediente investigativo”*.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
- 2.- Que, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos normativos.
- 3.- Que, la investigación al efecto que lleva a cabo el Departamento V “Asuntos Internos”, se encuentra pendiente en su toma de decisión final que puede ser, dar origen a un sumario administrativo o al archivo de los antecedentes por no lograr acreditar los hechos denunciados.

4.- Que, en efecto, las indagaciones que realiza el Departamento V "Asuntos Internos", constituyen actos preliminares de investigación en casos graves y que necesariamente culminan en una toma de decisión de formalizar los antecedentes en un acto administrativo, que puede ser un sumario administrativo o un procedimiento administrativo para la aplicación de medidas disciplinarias de propia iniciativa, aunque por la calidad de lo que investiga el Departamento V, son por lo general hechos graves que motivan la instrucción de una encuesta sumarial.

En el caso planteado esa decisión aún no se adopta, razón por la cual el acceder a la entrega de esa investigación puede ocasionar un evidente daño a la indagación. Cabe recordar que las indagaciones en un sumario administrativo son secretas conforme lo dispone el artículo 137 del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por cuanto el fin perseguido es determinar responsabilidades administrativas, surgiendo el derecho para obtener copia sólo una vez que se notifican los cargos en contra del inculpado.

El acceder a los antecedentes previos de la investigación del Departamento V "Asuntos Internos", puede afectar los medios de prueba que puedan aportarse en la encuesta sumarial, puesto que no se han rendido de manera formal en el sumario administrativo, lo que puede afectar su rendición en especial con la prueba testimonial pudiendo contactar a quienes hubiesen rendido testimonio y con ello tratar de incidir sobre sus declaraciones, que luego deben ser notificadas en la encuesta.

Una vez notificado de los cargos, el afectado toma conocimiento de lo obrado en la encuesta y puede pedir copia de todo el expediente, por cuanto sólo recién desde esa actuación se afectan los derechos del funcionario, en términos de que se pudiera aplicar alguna medida disciplinaria.

5.- Que, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 10.731, de 2012, determinó lo siguiente: *"En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 137, inciso segundo, de la Ley N° 18.834, el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en que dejará de serlo para el inculpado y el abogado que asuma su defensa. Por ende, en el lapso que media entre la formulación de cargos y la fecha en que el proceso queda concluido, éste puede ser conocido sólo por las personas indicadas.*

*Ahora bien, y acorde con lo que establece el artículo 5° de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.285, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, lo que, en armonía con lo sostenido por el dictamen N° 27.890, de 2005, de la Entidad Fiscalizadora, implica que una vez que los procesos disciplinarios se encuentran totalmente tramitados, los documentos que les sirvan de sustento, en la especie, el expediente sumarial, pierden la connotación de secretos y les resulta aplicable el principio de publicidad a que se refiere el citado precepto.*

*En consecuencia, atendido que la resolución que afina un proceso disciplinario, disponiendo la aplicación de una medida disciplinaria, la absolución o el sobreseimiento, constituye un acto administrativo, debe entenderse que dicha resolución como sus antecedentes se encuentran sometidos al citado principio de publicidad, razón por la cual únicamente desde ese instante, resulta procedente para los terceros interesados requerir*



de la autoridad copia del expediente respectivo, en armonía con lo declarado por el Organismo de Control, a través del dictamen N° 59.798, de 2008, entre otros”.

6.- Que, consultado el estado de tramitación de la investigación en cuestión, se informó que se encuentra pendiente con diligencias de investigación.

**RESUELVO:**

1° Rechazase por ahora, la petición de información requerida por don Mario Zagal Medina, en representación de don Christian MATUS MOYA, determinándose el secreto o reserva de la información solicitada conforme lo dispone el artículo 21, N° 1, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a Información Pública, que contempla en la letra b) *“Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”*.

2° **Notifíquese** al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación, [mariozagal@gmail.com](mailto:mariozagal@gmail.com).

3°.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.



**LUIS SILVA BARRERA**  
Prefecto  
Jefe de Jurídica

LCH/dlb  
Distribución:  
-Interesado  
-Archivo